

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs.vn. . . . . 24  
 Por seis meses, idem... idem . . . . . 40  
 Se suscriben la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porta, rs. vn. 54.  
 Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 313.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 12 de Noviembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente, para llevar á efecto los Reales decretos de 4 y 8 de Setiembre, insertos en los Boletines Oficiales números 142, 143, 145, 149 y 150 del presente año.

»La Reina (q. D. g.) á fin de que se puedan llevar á efecto los Reales decretos de 4 y 8 de Setiembre último sobre Escuelas industriales, agrícolas y comerciales, y con el objeto de que consultándose las necesidades y medios de las provincias, se resuelva en tiempo oportuno lo que mas convenga respecto de cada una, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El presupuesto de una escuela industrial elemental será el que á continuación se expresa:

Provincias de 3.ª y 4.ª clase.	Provincias de 1.ª y 2.ª
--------------------------------	-------------------------

Para el curso preparatorio.

Gratificación al profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza	3000	4000
--------------------------------------------------------------------------	------	------

Para los tres años de la carrera.

Un profesor de matemáticas,

ademas del asignado al Instituto para la segunda enseñanza, y que alternará con él.....	8000	9000
Un profesor para el tercer año (Mecánica, física y química industriales).....	8000	9000
Un ayudante.....	3000	4000
Un mozo.....	2000	2000
Al Director del Instituto, por aumento al sobre-sueldo que disfruta por este cargo.....	1000	1000
Al Secretario.....	1000	1000
Gastos.....	4000	6000
<b>Total rs. vn.....</b>	<b>30000</b>	<b>36000</b>

Donde convenga establecer el cuarto año de que habla el artículo 10 del decreto, habrá otro catedrático mas.....	8000	9000
Aumento á los gastos.....	2000	3000
<b>Total.....</b>	<b>40000</b>	<b>48000</b>

Donde no hubiere establecimiento en que se pueda dar la enseñanza del dibujo y modelado, habrá que costear un profesor especial para esta clase, con un sueldo anual de 5 á 7000 rs.

Art. 2.º El presupuesto de una Escuela elemental de agricultura será el siguiente:

Para el curso preparatorio.

Gratificación al profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza	3000	4000
--------------------------------------------------------------------------	------	------

Para los años de carrera.

Un profesor de matemáticas, además del que corresponde al Instituto.....	8000	9000
Gratificación al profesor de historia natural por las lecciones de botánica, zoología y geología.....	4000	5000
Idem al profesor de física por las lecciones de meteorología aplicada á la agricultura.....	2000	3000
Un profesor de agricultura.....	8000	9000
Gratificación al Director del Instituto.....	1000	1000
Idem al Secretario.....	1000	1000
Un capataz para el cultivo.....	3000	4000
Un mozo.....	2000	2000
Gastos.....	6000	8000
<b>Total.....</b>	<b>38000</b>	<b>46000</b>

Donde no hubiere Establecimiento en que se pueda dar la enseñanza del dibujo, habrá que costear un profesor especial para esta clase con el sueldo de 5 á 7000 reales.

Art. 3.º El Real decreto sobre Escuelas de Comercio señala los puntos en que la ha de haber completa; pero si, como podrá suceder, hay otros donde convenga establecer esta enseñanza, se tendrá presente que en el primer año de las escuelas industriales se dan las materias que bastan para este objeto, añadiendo en todo caso un profesor que explique la geografía comercial, con un sueldo de 6 á 7000 rs., ó con una gratificación al del Instituto para que dé por separado estas lecciones.

Art. 4.º Con presencia de los anteriores datos, los Gobernadores, oyendo á la Diputación provincial, al Ayuntamiento de la capital y á la Junta inspectora del Instituto, informarán á la mayor brevedad posible acerca de la posibilidad y de los medios que existan para establecer las mencionadas enseñanzas, teniendo presentes las reglas que se establezcan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Donde haya Escuela industrial no la podrá haber de Agricultura, y vice-versa. Por lo tanto los Gobernadores, Diputaciones y Ayuntamientos, consultando los hábitos y las necesidades de la provincia, dirán cual de las dos deba establecerse con preferencia.

No obstante, si en algun punto hubiere necesidad y medios de establecer las dos clases de Escuelas, se manifestará así, formándose el presupuesto de los gastos, para lo cual se tendrá presente que algunas de las materias que forman los diferentes años de ambas carreras son iguales, y que pueden servir los mismos profesores, lo cual ha de producir un ahorro en los gastos.

Art. 6.º Se tendrá igualmente presente que las Escuelas industriales y agrícolas han de poseer los medios materiales que se indican en los respectivos decretos, y que por lo tanto habrá de probarse que existen ó que podrán adquirirse en breve plazo, sin lo cual no accederá el Gobierno á la creación de estos Establecimientos.

Art. 7.º Donde se establezca escuela industrial ó agrícola se entenderá que existe tambien Escuela de Comercio, puesto que en el primer año de una y otra se enseñan las materias que por punto general necesitan saber los que se dedican á la profesion mercantil.

Art. 8.º En algunas provincias litorales, y principalmente en aquellas donde por el Real decreto de 20 de Setiembre se establecen Escuelas de Náutica, y no hubiere medios para sostener la industrial ó la agrícola, bastará crear una de comercio en la forma que previene el art. 5.º de estas disposiciones.

Art. 9.º El Gobierno costeará la tercera parte de los gastos que, sobre los del Instituto, importen las nuevas enseñanzas, ya sean industriales, agrícolas ó comerciales: las otras dos terceras partes se satisfarán por la provincia y la localidad en los términos que se convengan la Diputación y el Ayuntamiento.

Art. 10. No debiéndose establecer estas Escuelas sino gradualmente, se tendrá entendido que solo al cabo de tres años se habrán de cubrir en su totalidad los presupuestos señalados en los artículos 1.º y 2.º; mas necesitándose gastos de instalacion, se incluirán en los dos primeros años las cantidades que se juzguen necesarias al efecto.

Art. 11. El Gobierno, con presencia de los informes que le remitan los Gobernadores, determinará definitivamente lo que convenga respecto de los puntos en que deban establecerse estas Escuelas, y de la extension que haya de dárseles; en la inteligencia de que solo donde se pruebe la conveniencia y la posibilidad de crearlas, las llevará á efecto, atendidas las economías últimamente introducidas en los Institutos, y los medios que estos tengan para sostenerse, con cuyo motivo es la voluntad de S. M. que se lleve con mayor actividad que nunca la indagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias y deban aplicarse á la instruccion pública. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Noviembre de 1850.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 314.

Instruccion pública.

MANUALES DE AGRICULTURA.

En consecuencia de lo que previene á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Comisiones locales y maestros de Instruccion primaria en cumplimiento de la Real orden de 9 de Marzo último circulada por el Boletín oficial de 5 de Abril número 41; á fin de proveer de Manuales de agricultura á los alumnos de las escuelas públicas y particulares de los respectivos distritos, he resuelto se inserten á continuacion los estados formados por el Inspector de escuelas al girar sus visitas á las comprendidas en los partidos judiciales de Entrambas-aguas, Castro-Urdiales, Laredo, Ramales y Villacarriedo; y prevengo á los

Ayuntamientos que no hayan recibido por completo el número de manuales que en dichos estados se designan, nombren persona que se encargue de reco-

gerlos de la Depositaria de este Gobierno dejando el correspondiente recibo. Santander 16 de Diciembre de 1850. -Felix Sanchez Fano.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## PARTIDO JUDICIAL DE ENTRAMBAS-AGUAS.

ESTADO del número de cartillas de agricultura que debe haber en cada una de las escuelas públicas del partido; de las cantidades que los Ayuntamientos consignan en sus presupuestos para gastos de libros de niños pobres y número de niños que en cada escuela podrán comprar la citada cartilla.

Ayuntamiento de Argoños.	Número de cartillas que debe haber en cada una de las escuelas.	Número de niños que deben comprarlas.	Número de ejemplares que los ayuntamientos deben proporcionar.	Cantidades que se consignan para gastos ordinarios y extraordinarios.
Escuela pública de Argoños.....	18	10	8	100
<i>Arnuero.</i>				
Escuela pública de Arnuero.....	20	12	8	300
Idem de Castillo.....	20	12	8	
Idem de Isla y Suano.....	34	18	16	
<i>Bareyo.</i>				
Escuela pública de Ajo y Bareyo.....	50	25	25	280
Idem de Gúemes.....	14	6	8	
<i>Bárcena de Cicero.</i>				
Escuela pública de Bárcena.....	34	20	14	300
Idem de Cicero.....	24	16	8	
Idem de Adal.....	8	4	4	
<i>Entrambas-aguas.</i>				
Escuela pública de Entrambas-aguas.....	36	18	18	300
Idem de Hornedo.....	6	3	3	
Idem de Navajeda.....	24	12	12	
Idem de Término.....	16	8	8	
<i>Escalante.</i>				
Escuela pública de Escalante.....	36	20	16	60
<i>Hazas en Cesto.</i>				
Escuela pública de Beranga.....	24	14	10	200
Idem de Hazas.....	18	10	8	
<i>Liérganes.</i>				
Escuela pública de Liérganes.....	36	20	16	320
Idem de Pámanes.....	30	16	14	
<i>Marina de Cudeyo.</i>				
Escuela pública de Gajano.....	30	16	14	400
Idem de Setien.....	30	16	14	
<i>Medio Cudeyo.</i>				
Escuela pública de Heras y San Salvador.....	20	10	10	320
Distrito de escuela de Valdecilla.....	20	10	10	
<i>Meruelo.</i>				
Escuela pública de Meruelo.....	30	20	10	200
<i>Miera.</i>				
Escuela pública de Miera.....	30	16	14	100
<i>Noja.</i>				
Escuela pública de Noja.....	30	16	14	100
<i>Penagos.</i>				
Escuela pública de Penagos.....	30	14	16	300
Idem de Llanos.....	18	8	10	
Idem de Sobarzo.....	8	4	4	

## Ayuntamiento de Riotuerto.

	Número de cartillas que debe haber en cada una de las escuelas.	Número de niños que deben comprarlas.	Número de ejemplares que los Ayuntamientos deben proporcionar.	Cantidades que se consignan para gastos ordinarios y extraordinarios.
Escuela pública de Riotuerto.....	34	22	12	} 160
Idem de Rucandio.....	6	5	3	
<i>Rivamontan al Mar.</i>				
Escuela pública de Galizano.....	16	8	8	} 320
Idem de Somo.....	8	4	4	
Idem de Suesa.....	24	12	12	
<i>Rivamontan al Monte.</i>				
Escuela pública de Anero.....	24	14	10	} 340
Idem de Hoz de Anero.....	30	20	10	
Idem de Omoño.....	16	8	8	
Idem de Villaverde.....	16	8	8	
<i>Santoña.</i>				
Escuela pública de Santona.....	60	40	20	500
<i>Solórzano.</i>				
Escuela pública de Solórzano.....	44	26	18	60
<b>TOTALES.....</b>	<b>972</b>	<b>549</b>	<b>427</b>	<b>5260</b>

Santander 4 de Junio de 1850.—El Inspector, Cipriano de Leon y Robledo.

(Se continuará.)

CIRCULAR NUM. 315.

## DIRECCION DE CORRECCION.

En virtud de lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Noviembre próximo pasado he dispuesto se publique de nuevo la vacante de la cárcel del partido judicial de Villacarriedo que se anunció en el Boletín oficial de 1.º de Mayo último núm. 52; y cuya dotacion consiste en 6 rs. diarios pagados del presupuesto del mismo partido. Los aspirantes al expresado destino deben reunir las cualidades prescritas en la Real orden de 13 de Setiembre del año último que se halla inserta en el de 9 de Noviembre siguiente número 135; presentando sus solicitudes en este Gobierno en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio, documentadas y escritas por los mismos segun lo prevenido en otra Real orden de 12 de Febrero de este año circulada en el Boletín de 4 de Marzo número 27. Santander 18 de Diciembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

## Seccion de Justicia.

Licenciado Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y partido, con carácter de ascenso etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que presuman ó pretendan tener derecho, á los bienes de una capellanía eclesiástica colativa fundada en el pueblo de Olea,

de este partido y jurisdiccion por Doña Maria Escobar de la que fué poseedor y capellan el doctor Don Joaquin Rodriguez de Cosío; pues que considerándose en lo sucesivo libres y partibles entre los parientes mas inmediatos del fundador, en cumplimiento de lo decretado por las Cortes y sancionado por S. M. en 19 de Agosto de 1841; comparezcan ante mí por el oficio del infrascrito escribano en el término de 30 dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á deducir y justificar lo que les conviniese, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario pasado dicho término se procederá á su adjudicacion, á cuyo fin se expide el presente, en virtud de lo mandado en providencia del dia de ayer en el expediente de su razon, promovido por el procurador del juzgado D. Felix Rodriguez en representacion de D. Eduardo Rodriguez de Cosío, vecino de la ciudad de Palencia. Dado en Reinosa á 5 de Diciembre de 1850.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Cipriano Merino de la Mora.

*Administracion de Aduanas de Santander.*

El Martes 24 del corriente á las 10 de su mañana tendrá efecto en el almacen de comisos de esta Aduana la venta en lotes que en ningun caso excederá de 200 rs. vn. de varias piezas de tejidos de lana con mezcla de algodón, y de algodón con mezcla de seda; los que á la hora designada estarán de manifiesto al público para que pueda cerciorarse de sus circunstancias y precios respectivos que se indicarán en el acto. Santander 18 de Diciembre de 1850.—Antonio Saenz de Miera.

IMPRENTA DE MARTINEZ.